

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE MEDELLÍN**

**25 de febrero de 2022**

Radicado n.º	05001-41-05-003-2017-01045-00
Demandante	<b>LUZ DONELLY DEL SOCORRO BRAN</b>
Demandado	<b>PORVENIR S.A.</b>
Asunto	Recurso de reposición – ordena oficiar

A través de memorial presentado por correo electrónico el 16 de febrero de 2022, la apoderada judicial de la parte demandada interpone recurso de reposición frente al auto del 11 de febrero de 2022, notificado por estados al día **14 de febrero de 2022**, mediante el cual se denegó la solicitud de acumulación de procesos y se dispuso que las litisconsortes vinculadas lo son por activa.

Establece el artículo 63 del C.P. del T. y de la SS. la procedencia y el término para interponerse el recurso de reposición.

Así las cosas, acorde a lo expuesto en precedencia, la parte demandante dentro del término legal presentó recurso de reposición, al considerar que debe concederse la acumulación y que las litisconsortes conforman el extremo pasivo de la relación jurídica debatida.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de acumulación, ha de reiterar el despacho que la misma no es procedente, por haber fenecido el término legal para ello según dispone el artículo 148 del CGP, según reconoce la propia recurrente en su escrito, por lo que se confirma la negativa a acumular los procesos.

Luego, frente a las litisconsortes vinculadas, es claro que *“teniendo en cuenta que no se ha reconocido prestación económica alguna”* a las vinculadas, tal y como reconoce la propia recurrente en su escrito, las mismas no son titulares de un derecho ya reconocido por el cual deban conformar el extremo pasivo de la relación jurídica, sino que su real intención es deprecar la prestación pretendida también por la demandante, de suyo que se impone también la confirmación de la decisión en este sentido, debiéndose denegar el recurso de reposición impetrado.

Por otra parte, se advierte que la sociedad opositora reitera que las litisconsortes vinculadas a este proceso demandaron la pensión de sobrevivientes ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Montelibano, el cual se tramita bajo el radicado n.º 23466318900120210004100, sin embargo, sigue sin aportar prueba alguna de que esa sea efectivamente la pretensión incoada por las vinculadas ante dicho despacho judicial.

En razón a ello, en cumplimiento del deber consagrado en el numeral 12 del artículo 42 y el artículo 132 del CGP, el despacho dispondrá que por secretaría se oficie al Juzgado

Primero Promiscuo del Circuito de Montelibano, para que informe en relación al proceso con radicado n.º 234663189001**20210004100**, las partes del proceso y las pretensiones de la demanda, así como para que remita copia digital de toda la actuación.

Por tal razón, no se continuará por el momento con la audiencia del artículo 72 del CPT y de la SS. Una vez allegada la respuesta al oficio, el despacho procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición propuesto la apoderada judicial de la sociedad accionada frente al auto del 11 de febrero de 2022, notificado por estados del 14 de febrero de 2022.

**SEGUNDO: OFICIAR** al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Montelibano, para que informe en relación al proceso con radicado n.º 234663189001**20210004100**, las partes del proceso y las pretensiones de la demanda, así como para que remita copia digital de toda la actuación.

**NOTIFIQUESE,**

El juez,



**JORGE ANDRÉS AGUIRRE HERNÁNDEZ**